

220-52377

Asunto:Escisión - participación de los socios en la nueva creada; responsabilidad solidaria de las compañías participantes

Con toda atención se refiere el Despacho a la consulta formulada mediante comunicación radicada con el número 114105, en la que solicita un concepto relacionado con la participación de los socios en la sociedad que se crea como resultado de una escisión, así como la responsabilidad que se radica en la sociedad escindida.

En primer término, en cuanto tiene que ver con la participación de los socios en la sociedad beneficiaria o nueva creada, esta Entidad ya se ha pronunciado prolijamente en oficio 100-73105 de noviembre 19 de 1989, que encontrará publicado en el Boletín No. 2 de 1999, así como en el libro Doctrinas y Conceptos Jurídicos 2000, los cuales podrá consultar, si lo estima conveniente, en la biblioteca de la Entidad.

En el oficio citado se concluye que efectivamente es posible no sólo una participación diferente sino incluso una participación cero de los accionistas en la nueva creada o beneficiaria, según lo haya previsto el compromiso de escisión:

" (...)

En opinión de esta Superintendencia, la participación de los socios de una sociedad escindida en el capital de todas y cada una de las sociedades beneficiarias no es un elemento esencial de la escisión, en los términos del artículo 1501 del C.C., aplicable a los actos y contratos comerciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 822 del Código de Comercio (en adelante, C.Co.), se trata de un elemento de su naturaleza, y como tal admite una decisión en contrario, adoptada por unanimidad, según la exigencia especial y expresa del artículo 3º de la Ley 222 de 1995 sobre el particular, y en el entendido de que dicha reforma estatutaria se ajuste en todos sus otros aspectos a la ley."

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de las sociedades por las acreencias de la escindida, es conveniente remitirse al artículo 10 de la Ley 222 de 1995, en el que se define el marco de responsabilidad de las sociedades participantes en el proceso de escisión. La misma se circunscribe en primer término a las acreencias recibidas; y en segundo término, de manera solidaria y subsidiaria a las obligaciones preexistentes a la reforma en mención, **siempre y cuando se den tres situaciones:**

1. El incumplimiento de una obligación preexistentes al proceso de escisión por parte de la escidente.
2. El incumplimiento de una de las obligaciones recibidas (beneficiarias) a título de transferencia patrimonial en el proceso de escisión.
3. La disolución de la sociedad escidente y siempre que algunos de los pasivos no fuere atribuído expresamente a una de las sociedades beneficiarias
- 4.